

Tres prescripciones importantes comprende este artículo, á saber: primera, que las sentencias deben notificarse; segunda, que la notificación ha de hacerse á los procuradores; y tercera, que debe verificarse dentro de los dos dias siguientes al en que fueren dictadas. La primera es bien obvia; si la sentencia no se notificara, no produciria ningun efecto legal, porque no podia perjudicar á los que habian litigado. Nadie puede obedecer ó combatir un precepto que no se le ha hecho saber en la forma que prescriben las leyes. Por eso es necesaria la notificación á fin de dar estabilidad á los fallos judiciales por la conformidad de las partes, ó para que puedan interponer la alzada para ante el Tribunal superior. La conformidad de aquellas la supone la Ley por el mero hecho de dejar trascurrir los cinco dias que, segun el art. 67, tiene para apelar, sin hacerlo, en cuyo caso queda de derecho la sentencia consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada sin necesidad de declaracion alguna, como se previene en el art. 68 que reforma el antiguo método de enjuiciar (1).—Los efectos de la sentencia que llega á causar ejecutoria, los hemos explicado en el tomo 1°.

Con respecto á la segunda, la Ley no ha hecho mas que reproducir el precepto contenido en el art. 16, conforme en esta parte con la jurisprudencia observada hasta ahora: la notificación de las sentencias ha de hacerse á los procuradores y no á las partes, porque aquellos, y no estas, son los que tienen una legítima intervencion en el juicio á virtud de lo dispuesto en el art. 13. Sin embargo, puede ocurrir un caso en que no sea posible cumplir la Ley estrictamente: supóngase que al ir á notificar la sentencia ha muerto el procurador ó ha cesado en su encargo por cualquiera de las causas que expresa el artículo 17. Cuando esto ocurra, en vez de obligar á la parte á que nombre nuevo procurador para dicho efecto, debe hacerse la notificación al mismo litigante en persona, con lo cual no se infringe el espíritu de la Ley, y se dá mayor celeridad al procedimiento. Téngase además presente, para la buena inteligencia del artículo en cuestion, que hay juicios en que es potestativo á las partes valerse ó no de procurador; tales como los pleitos de menor cuantía, los juicios verbales, y los actos de voluntaria jurisdicción: si en estos comparece la parte por sí, es evidente que la notificación de la sentencia ha de hacerse á ellos, á pesar del precepto general del art. 334, que debe entenderse limitado á los juicios en que sea precisa la representacion del procurador, ó en que, siendo voluntaria, haya tenido lugar.

En cuanto al tercer punto, la nueva Ley reforma lo dispuesto en la antigua legislación: el art. 5° del Real decreto de 22 de Febrero de 1833 dispuso que las notificaciones se verificasen lo mas tarde el dia siguiente al en que se dictaren las providencias; y como este precepto no hacia distincion alguna entre los autos, providencias y sentencias, se creyó aplicable á todos ellos. La nueva Ley, si bien omite decir dentro de qué tiempo deben notificarse las llamadas con propiedad providencias, como ya explicamos al comentar los arts. 21 al 24, previene ahora en el 334 que las sentencias se notifiquen dentro de los dos dias siguientes al en que fueren dictadas. Esta es la regla general que deberán tener presente los escribanos en la notificación de todas las sentencias que se dicten en los diferentes juicios de que se ocupa la nueva Ley, á no ser que en algun caso especial, como en el de los artículos 804 y 805, mande otra cosa espresamente.

La forma en que los escribanos han de notificar las sentencias á los procuradores, es la espresada en los artículos 21 y 22; y con arreglo á estos mismos y al 23, se hará la notificación á las partes, cuando deba tener lugar.

1. Véase al final del tomo 1°

## ARTÍCULO 335.

*El Juez admitirá la apelacion, si se interpusiere en tiempo y forma, sin sustanciacion alguna, y remitirá los autos al Tribunal Superior dentro de segundo dia, citando y emplazando previamente á los procuradores de los litigantes para que comparezcan ante él.*

## ARTÍCULO 336.

*El término para comparecer en el Tribunal Superior será el de veinte dias siguientes al en que se haya notificado la providencia en que se mande remitir los autos y citar para la misma comparencia.*

Pronunciada y notificada la sentencia en los términos que indican los arts. 333 y 334 puede suceder una de dos cosas: ó que las partes, conformándose con ella, no apelen dentro de los cinco dias que prescribe el art. 67, ó que hagan uso de este remedio. En el primer caso, trascurridos dichos cinco dias, queda de derecho la sentencia consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada sin necesidad de declaracion alguna por parte del Juez (art. 68), pudiendo llevarse á efecto en la forma que se previene en la Seccion primera del Título XVIII. En el segundo caso, preceptúa el art. 335 que el Juez admita la apelacion, si se interpusiere en tiempo y forma, sin sustanciacion alguna, remitiendo los autos al Tribunal Superior dentro de segundo dia, citando y emplazando previamente á los procuradores de los litigantes para que comparezcan ante dicho Tribunal.

Aunque la causa generadora del recurso de alzada consiste en el agravio inferido á la parte por la sentencia del Juez, la nueva Ley, lo mismo que la antigua legislación (1), dejando esclusivamente su apreciacion á las mismas partes, lo supone siempre que alguna de ellas se alza para ante el Tribunal Superior; y bajo de esta hipótesis impone al Juez, en el artículo que comentamos, la imprescindible obligacion de admitir dicho recurso, con tal que se interponga en tiempo y forma. El tiempo ya hemos dicho que es el de cinco dias improrrogables, los cuales empezarán á correr desde el siguiente al de la notificación de la sentencia, y en ellos no se cuentan los en que, segun los arts. 8 y 9, no pueden tener lugar actuaciones judiciales (arts. 25, 26, 30 y 67). La forma que ha de observar el apelante, queda suficientemente explicada en el tomo 1°. Si, lo que no es de esperar, visto el precepto terminante de la Ley, el Juez denegase la apelacion interpuesta en tiempo y forma, le quedará á la parte el recurso de queja, que puede entablar con arreglo á lo que previene el art. 75, que puede verse con su comentario del tomo primero.

Previene la Ley que la admision de la apelacion se haga sin sustanciacion alguna; con lo cual introduce una aceptable reforma en nuestra jurisprudencia: la práctica mas comunmente admitida era conferir traslado de la pretension á la parte contraria. Hoy ya no puede tener lugar esta inútil y dilatoria tramitacion, porque la prohibe el artículo que examinamos: y decimos inútil y dilatoria, porque no es la parte, sino la misma Ley, la que autoriza la apelacion si se interpone en tiempo y forma, y al Juez incumbe hacer cumplir la Ley, y ver por sí mismo si se han llenado los requisitos que determina, esto es, si se ha presentado el escrito en tiempo y forma.

Se preguntará acaso, visto el silencio de la Ley, en cuantos efectos procede la remision de la apelacion á que se refiere el artículo que comentamos. Ora se atiende al precepto esplicito del artículo 70 en su párrafo 1°, ya se considere la naturaleza del juicio ordinario, es inconcuso que la admision de la apelacion procede libremente ó en ambos efectos; de modo que la sentencia no puede ejecutarse hasta que recaiga su confirma-

1. Leyes 2°, 13, 14, 18 y 22, tít. 23, Part. 3°; y 1° y 23, tít. 20, lib. 11, Nov. Rec.

cion ó revocacion en la forma que se dirá en el título XVII, que habla de las *apelaciones* (artículo 70 citado, en su párrafo 2º). Obsérvese que así como en el juicio ejecutivo, admitiéndose tambien la apelacion de la sentencia de remate en ambos efectos, puede ejecutarse la sentencia si el actor presta la fianza de que habla el art. 973, declara la misma Ley en el 976 que dicha fianza en ningun caso es estensiva al juicio ordinario. Mas, si á pesar de esto el Juez procediese á ejecutar en todo ó en parte dicha sentencia, podria el apelante, por dicho *atentado*, hacer uso del recurso extraordinario de que hemos hablado en el tomo 1º.

Ha sido bastante frecuente en la práctica no decir los jueces si admiten en uno ó en ambos efectos la apelacion, valiéndose de aquella fórmula ambigua "*se admite en cuanto ha lugar en derecho.*" Por las consideraciones espuestas en otro lugar, tenemos por indudable que ahora, con arreglo á las prescripciones de la nueva Ley, deben espresar en cuantos efectos la admiten, si bien por lo que respecta al juicio ordinario no puede dudarse que lo es en ambos efectos. Por eso dispone en el artículo que nos ocupa, que el Juez, admitida la apelacion, remita los autos al Tribunal Superior dentro del segundo dia. Varios son los sistemas que nuestros legisladores adoptaron en este punto; esplicados suficientemente en el tomo 1º, solo debemos ahora añadir, que los dos dias que se dan de término al Juez para hacer la remesa de los autos á la superioridad, deben entenderse posteriores al de la última citacion ó emplazamiento, pues de otro modo seria imposible en algunos casos cumplir con el precepto de la Ley.—Dicha remesa ha de hacerse á costa del apelante, como hemos explicado en el tomo 1º.

Una novedad importante introduce el art. 335 en la jurisprudencia observada hasta ahora: nuestra antigua legislacion (1), sancionada despues por el Reglamento Provisional para la administracion de justicia (2), mandó espresamente que la citacion y emplazamiento para comparecer ante el Tribunal Superior en virtud de apelacion entablada y admitida, debia hacerse personalmente á las mismas partes. La nueva Ley ordena por el contrario que dicha citacion y emplazamiento se haga á los *procuradores* de los litigantes; las razones en que se funda la Ley para introducir esta reforma, así como la apreciacion que nos merece, las hemos espuesto en el comentario del artículo 16 del tomo 1º.

Téngase en cuenta que son tan necesarias la citacion y emplazamiento de que habla el artículo que examinamos, que su omision produce nulidad del procedimiento y dá lugar al recurso de Casacion, como comprendida en la causa 1ª del art. 1013; sin citar ni emplazar á las partes en la persona de sus procuradores, no podrian aquellas saber cuando se hace la remesa de los autos al Tribunal Superior para personarse en él dentro del término que designa el art. 336, de que vamos á ocuparnos.

Preceptúa dicho artículo, que el término para comparecer en el Tribunal Superior será de veinte dias siguientes al en que se haya notificado la providencia en que se mandó remitir los autos y citar para la misma comparecencia. Nuestra antigua legislacion aunque varia en este punto segun hemos explicado en otro lugar, facultaba á los jueces para que designasen el plazo que les pareciese mas prudente, y solo en su silencio debia observarse el que determinaba la ley (1), que era de quince dias de puertos aquende, y de cuarenta de puertos allende. La jurisprudencia, sin embargo, habia adoptado como término ordinario el de veinte dias, que es el mismo que ahora sanciona la nueva Ley en el art. 336; este término, que el art. 30 declara improrogable, y en el que no deben contarse los dias en que no pueden tener lugar actuaciones judiciales (art. 26), es el comun para todas las comparecencias ante el Tribunal Superior en los diferentes juicios.

1. Ley 1ª, tít. 7º, Part. 3ª; y 41, tít. 13, Part. 5ª.

2. Art. 50.

3. Leyes 3ª y 4ª, tít. 20, lib. 11, Nov. Rec.

cios de que se ocupa la Ley; pues el precepto de este artículo, aunque concreto al juicio ordinario, es, á no dudarlo, una disposicion de aplicacion general, que solo tiene dos escepciones, á saber: una que se refiere á la comparecencia ante el Tribunal Supremo en virtud de recurso de Casacion entablado y admitido, la cual debe hacerse dentro de treinta dias con arreglo al art. 1073, y otra relativa á las apelaciones de las sentencias de menor cuantía, cuya comparecencia ha de hacerse dentro de ocho dias, como previene el art. 1158. Esta misma disposicion creemos aplicable á los juicios verbales, por las consideraciones que espondremos al comentar los arts. 1178 y 1179.

Tambien son veinte dias los que concede la Ley para la comparecencia ante el Tribunal Superior mejorando la apelacion admitida en un solo efecto de providencia interlocutoria (art. 72), y el mismo corresponde tambien cuando sea de sentencia definitiva, como hemos explicado en el tomo 1º. Pero nótese una diferencia importante entre el caso en que la apelacion, admitida en un efecto, proceda de providencia interlocutoria, y la que, ya sea en uno ó ambos efectos, recae sobre sentencia definitiva; en el primer caso declara la Ley en el art. 72 que, trascurrido el término sin haberse mejorado el recurso, queda de derecho consentida la providencia, sin necesidad de ninguna declaracion; mas en el segundo, se necesita la acusacion de una rebeldía para que se declare por desierta la apelacion, como lo disponen los artículos 32 y 838; y mientras no se acuse dicha rebeldía, el apelante está facultado para comparecer, aun despues de trascurridos los veinte dias, sin que haya decaido el derecho que le asiste para llevar adelante el recurso (art. 839).

Como complemento y ampliacion de la materia explicada, véanse los arts. 67 al 75, que quedan comentados detenidamente en el tomo 1º.

## EPILOGO.

Vamos á esponer suscintamente la sustanciacion que corresponde al *juicio ordinario de mayor cuantía*, en el cual han de ventilarse todas las contiendas judiciales entre partes en reclamacion de un derecho ó en el ejercicio de cualquiera accion, cuando no tengan señalada tramitacion especial en esta Ley de enjuiciamiento civil. Téngase presente que en dicho juicio deben comparecer siempre las partes por medio de procurador con poder bastante, que se acompañará al primer escrito, y bajo la direccion de letrado habilitado legalmente para el ejercicio de la profesion.

*Diligencias preparatorias.*—Aunque por regla general el juicio ordinario ha de principiar por la demanda, sin que el demandante pueda pedir previamente posiciones; informaciones de testigos, ni ninguna otra diligencia de prueba, podrá sin embargo, solicitar antes la práctica de aquellas diligencias que son indispensables para preparar la accion, ó para asegurarse de la legitimidad de la persona á quien ha de demandar: estas diligencias solo pueden ser las espuestas en el art. 222. Tambien podrá pedir el exámen con citacion contraria de algun testigo, cuando por edad avanzada de éste, peligro inminente de su vida, proximidad de una ausencia á punto con el cual sean difíciles ó tardías las comunicaciones, ó por otro motivo poderoso, pueda esponerse el actor á perder su derecho por falta de justificacion. Lo mismo podrá hacer el demandado en igual caso, antes de contestar la demanda. En todos estos casos el Juez accederá á la pretension, si estima justa la causa en que se funda; y no estimándola justa, la rechazará de oficio, sin oír sobre ello á la parte contraria. De la providencia denegatoria podrá pedir el interesado reposicion dentro de tercero dia, y si no se accediere, apelar dentro de otros tres dias. Tambien es diligencia preparatoria del juicio ordinario el